
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015

FOE/D TSA/004/16/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 24 de enero de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/004/16/MEDIASET, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2015**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de

producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

“MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.”, es responsable editorial de los canales de televisión TELECINCO, FDF, BOING, CUATRO, DIVINITY y ENERGY, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.

Con fecha 31 de marzo de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de “MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.”, en adelante MEDIASET, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.¹

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de “MEDIASET”, correspondientes al ejercicio 2014, debidamente auditada por la firma auditora

¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

[CONFIDENCIAL]. No hay acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid.

- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. Se corrobora la cuantía declarada por “MEDIASET” en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2014.
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 4 de julio de 2016 a MEDIASET, la presentación de, entre otros datos, los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo, así como de obras que también habían sido declaradas en ejercicios anteriores.

Quinto.- Contestación de MEDIASET

Con fecha 14 de julio de 2016 MEDIASET ha presentado la documentación requerida, en la reunión celebrada en la sede de esta CNMC, concretamente ha presentado:

- Acreditación fehaciente del depósito de las Cuentas Anuales en el registro mercantil. Con **[CONFIDENCIAL]**.
- Informe de **[CONFIDENCIAL]** acreditando que el canal FDF emite series en una proporción que supera el 70% de sus contenidos. Concretamente el porcentaje es del **[CONFIDENCIAL]**. Así pues, este canal puede ser considerado temático a tenor del artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, por lo que podrá MEDIASET cumplir la obligación generada por este canal financiando el contenido específico (series) emitido a través del mismo.
- Contratos y fichas técnicas de las obras solicitadas. Así como la documentación acreditativa de las obras seleccionadas a efectos del cómputo de ayudas según el artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015.
- Documentación adicional para otras cuestiones planteadas en el requerimiento que se tratarán en el apartado III del presente informe.

El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC.

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de agosto de 2016 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA. A tenor del artículo 42.5 c) de la LRJPAC, se suspendió el plazo del procedimiento, dado que se trata de un informe preceptivo y necesario para la resolución.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo.- Informe preliminar

Con fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a MEDIASET el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a MEDIASET y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. MEDIASET tuvo acceso a la notificación el 13 de septiembre.

Noveno.- Alegaciones de MEDIASET al Informe preliminar

Con fecha 23 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de MEDIASET por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 12 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

Las alegaciones de MEDIASET serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Décimo.- Acuerdo por el que se requiere a MEDIASET determinada información en relación con el cálculo de la cantidad a financiar en el ejercicio 2015

Tras la revisión de las alegaciones de MEDIASET surgieron dudas acerca de la forma de computar la financiación.

Por estos motivos esta Comisión aprobó una resolución por la que se le requería a MEDIASET información adicional que explicara estas dudas, al mismo tiempo que se acordaba una suspensión de plazo por el tiempo que medie entre la notificación de este acuerdo y el cumplimiento del requerimiento de información por MEDIASET. Asimismo, se acordó una ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento por dos meses.

Esta resolución fue notificada a MEDIASET el día 11 de noviembre de 2016 y este prestador tuvo acceso a la notificación el 14 de noviembre de 2016.

Undécimo.- Contestación de MEDIASET

Con fecha 12 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de MEDIASET por el que aportaba la información requerida en la resolución.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de MEDIASET de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Procedimiento y normativa aplicables

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto, relativa al “Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015”, ejercicio analizado en la presente Resolución, que establece que este *“real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea”*, en el presente procedimiento se aplicará el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 a aquellas operaciones analizadas en la medida en la que la aplicación del Real Decreto 988/2015 pueda suponer una restricción de los derechos del operador obligado con respecto a la situación en la que se encontraría de aplicarse el Reglamento de 2004.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el grado de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MEDIASET, en el ejercicio 2015, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR MEDIASET

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por MEDIASET que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Analizando los documentos contables presentados, y una vez confirmado el registro mercantil de las Cuentas Anuales, se comprueba que MEDIASET ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2014.

Asimismo, se ha constatado que el canal FDF, en función del porcentaje de emisión dedicado a un único tipo de contenidos, tiene naturaleza de canal temático de series. A este respecto hay que reseñar que los ingresos generados por este canal temático, que ascienden a la cantidad de **[CONFIDENCIAL]**, generan un umbral obligatorio del 5% de inversión en

series. No obstante, MEDIASET manifestó en sus alegaciones su disconformidad con la forma de computar los ingresos del canal FDF. Así como con la consecuente financiación obligatoria en películas cinematográficas, en cine en lengua española y en obras de productores independientes que se deriva de la forma de computar el canal FDF.

En el informe preliminar, la cuantía de ingresos aportada por el canal FDF se sumaba a la cuantía de la que se desprendían las cuatro obligaciones. A continuación, se comprobaba si la cuantía de FDF en solitario cumplía con la obligación generada por su naturaleza temática concreta. En este caso, la naturaleza temática derivada de la emisión de series. No obstante, MEDIASET afirma que, a la hora de determinar la inversión correspondiente a estas partidas de la obligación, no se ha detraído la cuantía correspondiente a la explotación publicitaria del canal FDF. En este sentido, según MEDIASET, estos ingresos deberían tenerse en cuenta tan solo en la financiación de obra europea, dado que este canal se ha declarado temático en series, y no en los apartados reservados a la producción de largometrajes destinados a su explotación en salas cinematográficas. En otras palabras, los ingresos generados por el canal que se ha declarado temático deberían ser computados exclusivamente para generar las obligaciones relacionadas con su carácter temático.

Estas alegaciones son consideradas correctas por esta Sala. De este modo, cuando el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015 estipula que: *“Los prestadores obligados que dediquen un porcentaje superior al setenta por ciento del tiempo total de emisión anual en alguno de sus canales.....podrán cumplir la obligación generada por ese canal financiando únicamente el contenido específico emitido a través de ese canal”*, debe entenderse que la cuantía generada por dicho canal puede sumarse o minorarse de la cuantía global de ingresos del prestador a la hora de calcular las obligaciones en función de la naturaleza de la obligación en cuestión. De ahí que los porcentajes que se aplican para generar las obligaciones, podrán aplicarse a cálculos de ingresos diferentes en función de que la obligación afectada tenga relación o no con los canales que han sido declarados temáticos. Por este motivo, las financiaciones obligatorias, deberían ser modificadas en la medida en que hayan sido calculadas a partir de cálculos globales de ingresos en los que, dada la naturaleza de la obligación, la cuantía del canal FDF no debería estar incluida. Finalmente, el cumplimiento de la obligación generada por el canal en cuestión se verificaría mediante una obligación aparte.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

En el Informe Preliminar se destacaron un conjunto de cuestiones relacionadas con las obras declaradas. Además de ello, MEDIASET solicitó esclarecer una duda sobre la interpretación de un comentario que aparece en la página nueve del informe preliminar en el que se explica la aplicación de los excedentes en futuros ejercicios según el Real Decreto 988/2015. Por otro lado, se pone de

manifiesto la continuidad de criterio en lo que a la interpretación de ayudas y coste reconocido se refiere. Finalmente, en el acuerdo por el que se le requirió determinada información sobre la financiación y en la respuesta de MEDIASET a este requerimiento, se complementó la interpretación del artículo 3.3 del citado Real Decreto para el ámbito de la financiación. Cada una de estas cuestiones será tratada de manera independiente.

i) Obras declaradas

- Respecto a la venta de derechos de las series en lengua española durante la fase de producción, MEDIASET declara la venta de **[CONFIDENCIAL]** a **[CONFIDENCIAL]** por un importe de **[CONFIDENCIAL]** que deberá ser deducido de la declaración.
- Los contratos de las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, se han celebrado con la empresa distribuidora **[CONFIDENCIAL]**. Se aprecia en la cláusula 15 que el 100% de la cuantía declarada, es decir, **[CONFIDENCIAL]**, va dirigida al productor de la obra como mínimo garantizado. Por lo que, al cumplir con el artículo 7.4c) del Reglamento de 2004, estas inversiones resultan computables. Lo mismo cabe decir de la obra **[CONFIDENCIAL]** cuyo contrato ha sido celebrado con la empresa distribuidora **[CONFIDENCIAL]** y en cuya cláusula 14.2 se aprecia que el 100% de la inversión va dirigida al productor en concepto de mínimo garantizado. Resultando por tanto también computable.
- Respecto a la serie **[CONFIDENCIAL]** y la obra cinematográfica **[CONFIDENCIAL]** se confirma que se ha procedido a su correcta deducción como ya fue previsto en el ejercicio pasado.
- Respecto a la obra **[CONFIDENCIAL]**, se comprueba que se trata de la serie **[CONFIDENCIAL]** y el motivo de su deducción es la cancelación de los últimos **[CONFIDENCIAL]** que, inicialmente, se habían programado. La deducción está, por tanto, correctamente computada.

En sus alegaciones MEDIASET no menciona su desacuerdo con ninguna de las cuestiones citadas.

ii) Solicitud de aclaración de la interpretación relacionada con la aplicación de los excedentes en futuros ejercicios según el Real Decreto 988/2015

En sus alegaciones, MEDIASET menciona que surgieron ciertas dudas tras la lectura de la siguiente frase en la página nueve del informe preliminar:

Por el contrario, la aplicación del Real Decreto 988/2015, dado que el artículo 21.1 de esta norma especifica que el excedente de otros ejercicios podrá destinarse únicamente al cumplimiento de la obligación

si hubiera déficit, supondría la compensación del déficit sin que MEDIASET generara excedente alguno.

Concretamente, en el sentido de que MEDIASET entiende que: *“Este enunciado del informe puede entenderse de tal manera que se pretenda excluir la posibilidad de que un superávit sea aprovechado en la inversión del año siguiente en el supuesto de que parte del mismo haya sido previamente dedicado para contrarrestar algún déficit de la declaración del ejercicio anterior”.*

Con el objetivo de esclarecer esta cuestión, es necesario especificar que el excedente de un ejercicio determinado puede ser utilizado para realizar compensaciones en el ejercicio precedente, en el ejercicio posterior, o en ambos si hubiera excedente suficiente. Los límites a las compensaciones entre ejercicios están sometidas, según el Real Decreto 988/2015 a las siguientes limitaciones:

- Que exista déficit en el ejercicio que será objeto de la compensación. Ya no es aceptable la compensación si existe superávit, como se venía realizando con el Reglamento de 2004.
- Que no se supere el límite del 40% de la obligación de financiación del ejercicio que será objeto de la compensación.
- Que exista superávit suficiente en el ejercicio desde el que se produce la compensación.

En ningún caso se impide que el superávit de un ejercicio determinado pueda financiar el déficit del ejercicio precedente con el límite del 40% de la obligación de financiación de dicho ejercicio precedente y, al año siguiente, compensar también, siempre y cuando haya excedente suficiente, el déficit del ejercicio siguiente con el límite del 40% de la obligación de financiación de dicho ejercicio siguiente.

El objeto del comentario citado que aparece en la página nueve del informe preliminar es resaltar que, con la aplicación del nuevo Real decreto 988/2015, solo se podrá proceder con la compensación si hubiera déficit en el ejercicio que es objeto de ella. Eliminando por ende la posibilidad de efectuar compensaciones que se añadan a los resultados finales cuando éstos ofrecen excedentes. En ningún momento se pretende sembrar dudas acerca de la posibilidad de que el excedente de un año determinado no pueda ser utilizado para compensar sendos déficits en los ejercicios precedente y siguiente.

iii) Continuidad en el criterio expuesto en el ejercicio 2014

En la Resolución FOE/DTSA/04/15/MEDIASET, de 16 de junio de 2016, correspondiente al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014, se

consideró una interpretación más favorable de la aplicación del artículo 7.1 del Reglamento de 2004 en lo referente al reconocimiento de costes de obras cinematográficas a efectos de concesión de ayudas. Concretamente se estipulaba lo siguiente:

La interpretación que tradicionalmente se ha hecho por las distintas Autoridades Audiovisuales (SETSI y, ahora, la CNMC) es que el precepto transcrito tiene una doble connotación:

a) *por un lado, el precepto fija el tope máximo que cualquier prestador de servicios audiovisuales podrá computar como inversión en una película haciéndolo coincidir con el coste de la película reconocido del ICAA.*

b) *por otro, para determinar la cuantía máxima de la inversión computable al operador en dicha película, a falta de otro dato más concluyente, se ha tenido en cuenta el porcentaje de participación que el operador obligado haya hecho constar en el contrato de coproducción de la obra.*

Esta interpretación es la que se ha venido empleando para determinar la inversión del sujeto obligado, por parecer la más adecuada, por analogía, con la que se emplea en otros aspectos de la obligación de financiación de obra europea², en los que se debe acudir a lo dispuesto en el contrato de coproducción para verificar la cantidad aportada y el porcentaje de propiedad. Por tanto, siguiendo la citada interpretación, si el gasto máximo que se puede tener en cuenta para cumplir con la obligación de inversión en obras europeas del 5% es el coste reconocido por el ICAA, entra dentro de una interpretación lógica que, a su vez, se tenga en cuenta el nivel de participación sobre la película que cada prestador declare en el contrato de coproducción para determinar qué parte del coste reconocido se puede computar a efectos de inversión de Obra Europea.

No obstante tal interpretación, aun cuando hasta el momento no ha tenido repercusiones negativas prácticas para los operadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, no ha estado exenta de polémica, al menos no lo está en el caso que nos ocupa.

De hecho, un claro indicio de la existencia de estas dudas interpretativas, lo aporta la redacción que ahora se da al artículo 11³ del

² A modo de ejemplo, el Reglamento 2004 exige lo estipulado en el contrato como medio de asegurar la veracidad de los datos (por ejemplo, en la acreditación de la inversión –art.5.2.c)-, en la verificación del “mínimo garantizado” a favor del productor –art.7.4c)-, para computar el año en el que se computa la inversión –art. 8.1-, para determinar el cómputo de los escalados – artículo 9-, etc.)

³ Artículo 11. Gastos computables de películas cinematográficas.

“En los supuestos de financiación de películas cinematográficas, sólo serán computables como costes o gastos de producción aquellos que determine la normativa del Ministerio de

reciente Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas. Esta redacción ha venido a clarificar esta cuestión al introducir en su apartado 1 “in fine” la siguiente expresión: “reconociéndose al prestador obligado el importe equivalente a su porcentaje de participación, de acuerdo con los datos obrantes en dicho Ministerio”.

Y se concluía lo siguiente:

Por ello, teniendo en cuenta todo lo anterior, para el ejercicio en el que nos encontramos y en relación con aquellas inversiones realizadas antes de la publicación del Real Decreto 988/2015, procede computar las inversiones llevadas a cabo por MEDIASET en los términos declarados en los supuestos del coste reconocido ya que ninguna de estas inversiones supera el coste de la película reconocido por el ICAA.

Siguiendo con el mismo criterio, en tanto en cuanto esté en vigor el reglamento de 2004 -dado que es la opción más favorable al prestador-, en el presente ejercicio se ha comprobado que la inversión realizada durante ejercicios anteriores en aquellas obras que en el presente ejercicio han sido objeto de ayudas es inferior al coste reconocido de dichas obras declarado por el ICAA. De este modo:

- La obra **[CONFIDENCIAL]** tiene asignado por el ICAA en el ejercicio 2015 un coste reconocido de **[CONFIDENCIAL]**. La inversión realizada en 2012 fue de **[CONFIDENCIAL]**, inferior por tanto al coste reconocido con lo que no procede minorar esta inversión en el presente ejercicio.
 - La obra **[CONFIDENCIAL]** tiene asignado por el ICAA en el ejercicio 2015 un coste reconocido de **[CONFIDENCIAL]**. La inversión realizada en 2012 y 2013 asciende conjuntamente a **[CONFIDENCIAL]** inferior por tanto al coste reconocido con lo que no procede minorar esta inversión en el presente ejercicio.
- iv) *Acuerdo por el que se requiere información adicional a MEDIASET sobre el cálculo de la cantidad a financiar*

Tras la revisión de las alegaciones de MEDIASET surgieron dudas acerca de la forma de computar la financiación. Concretamente, se cuestiona por esta Comisión el doble cómputo de la financiación que se produce al imputar al

Educación, Cultura y Deporte sobre reconocimiento de costes de las obras cinematográficas a efectos de la concesión de ayudas, siendo de aplicación los límites previstos en ésta, reconociéndose al prestador obligado el importe equivalente a su porcentaje de participación, de acuerdo con los datos obrantes en dicho Ministerio”.(Destacado añadido).

completo la financiación en series al canal FDF y mantenerla, al mismo tiempo, en el cómputo de la financiación de obra europea. Lo lógico, en este sentido, sería asignar una parte del montante de la inversión en series realizada por MEDIASET al canal FDF, descontándola del resto de la financiación. Y es que resulta necesario mencionar aquí que la obligación específica del canal FDF no puede considerarse una obligación “dependiente” o “colgante” de la obligación principal, como sí sucede con el resto de obligaciones a tenor del artículo 4 del nuevo Real Decreto, sino una obligación diferenciada.

Por este motivo se requirió a MEDIASET que acreditara, en el plazo de quince días, y basándose en un criterio objetivo y razonable, una asignación proporcional de inversiones correspondientes al canal FDF respecto al contenido específico que emite. De igual manera, se le emplazó para que alegara lo que estimara pertinente a la vista de estas conclusiones.

En sus alegaciones, MEDIASET alega lo siguiente.

Los contratos que firma MEDIASET para la adquisición de contenidos no especifican en qué canal o canales han de ser emitidos. El objeto de tales acuerdos no es otro que la obtención de los derechos referentes a una obra audiovisual determinada, con objeto de que ésta pueda ser emitida en cualquier canal del grupo un número restringido de veces, durante un periodo de licencia concreto. En función de la naturaleza y el valor del título, así como de las expectativas de audiencia, la difusión de tales productos se distribuye en uno u otro canal, en una u otra franja horaria....En consecuencia, no resulta posible efectuar una “imputación de gastos de adquisición de derechos” a FDF distinta de la genérica presentada por MEDIASET. O, dicho de otra manera, no resulta posible presentar una especie de declaración de la inversión individualizada referida exclusivamente a fdf, como si este canal tuviera la consideración de un prestador de servicios audiovisuales independiente.

Al no haber presentado una asignación para el canal FDF de las inversiones realizadas siguiendo un criterio objetivo y razonable, esta Comisión, en aras a mantener el principio de correlatividad a la hora de verificar las cuantías de los gastos y evitar su doble cómputo, decide asignar una parte de la cuantía declarada de inversiones en series (naturaleza temática del canal FDF) para el cumplimiento de la obligación generada por el canal FDF. Concretamente, se asigna la cuantía exacta y necesaria para el cumplimiento de la obligación, esto es, 3.242.350,00 euros. Esta cuantía será detrída de la financiación declarada para el cumplimiento de la obligación de financiación en obra europea, con lo que el resultado final del excedente coincidirá con el mencionado por MEDIASET en la parte III de sus alegaciones: “Excedente excluyendo FDF”.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por MEDIASET, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2014, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 2004 y 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa MEDIASET.

Primera.-En relación con la inversión realizada por MEDIASET

MEDIASET declara haber realizado una inversión total de 53.442.040,99 € en el ejercicio 2014, que no coincide con la cifra computada por esta Comisión según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	12.318.680,03 €	12.318.680,03 €
3. Películas y miniserias para televisión en lengua originaria española durante la fase de producción	8.513.768,96 €	8.513.768,96 €
5. Series de televisión en lengua originaria española, durante la fase de producción	24.939.592,00 €	24.759.592 €
7. Cine europeo durante la fase de producción	7.335.000,00 €	7.335.000,00 €
8. Cine europeo posterior al fin de producción	335.000 €	335.000 €
TOTAL	53.442.040,99 €	53.262.040,99 €

Segundo.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por MEDIASET el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2014

- Ingresos declarados y computados totales.....707.036.000,00 €
- Ingresos totales sin el canal FDF.....642.189.000,00 €
- Ingresos del canal FDF64.847.000,00 €

Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación imputada al canal FDF por su carácter temático) ⁴

- Financiación total obligatoria32.109.450,00 €
- Financiación computada50.019.690,99 €
- **Excedente** **17.910.240,99 €**

Financiación computable en películas cinematográficas (excluyendo los ingresos de FDF)

- Financiación obligatoria19.265.670,00 €
- Financiación computada19.988.680,00 €
- **Excedente** **723.010,00 €**

Financiación computable en cine en lengua española (excluyendo los ingresos de FDF)

- Financiación total obligatoria11.559.402,00 €
- Financiación computada12.318.680,03 €
- **Excedente** **759.278,03 €**

Financiación en obras de productores independientes (excluyendo los ingresos de FDF)

- Financiación total obligatoria5.779.701,00 €
- Financiación computada16.578.680,03 €
- **Excedente** **10.798.979,03 €**

Financiación en series originada por la naturaleza temática del canal FDF

- Financiación total obligatoria3.242.350,00 €
- Financiación computada3.242.350,00 €
- **Excedente** **0,00 €**

Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre de 2015) establece que...*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.*

⁴ Extremo rectificado mediante resolución de 7 de marzo de 2017 de la Sala de Supervisión Regulatoria por la que se acuerda la rectificación de error material advertido en esta resolución.

Además y siguiendo la línea del Reglamento anterior, en el apartado 2 se indica que *El prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.*

Finalmente, la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto dispone su aplicación siempre y cuando no suponga una restricción de derechos del prestador obligado, en los siguientes términos... *Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.*

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento de 2004 establecía que *no obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de inversión que corresponda en el ejercicio que se aplique*". Además, en el apartado 3 se indica que *"en este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior"*.

MEDIASET solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Teniendo en cuenta que para la aplicación de los excedentes producidos en el ejercicio anterior cuando, a su vez, en este ejercicio se producen también excedentes, la aplicación del Real Decreto 988//2015 supondría una restricción de los derechos del operador obligado, procede acceder a lo solicitado y aplicar los excedentes producidos en el ejercicio de 2014 al ejercicio 2015 en los términos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

Cuarta.-Aplicación de los resultados de 2014

El **ejercicio 2014** se había resuelto reconociendo a MEDIASET la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **30.276.642,90 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **4.384.260,95 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.

- **3.736.758,57 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **8.325.144,87 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, MEDIASET en este ejercicio 2015 tenía la obligación de invertir 32.109.450,00 €, así el límite del 20% supone 6.421.890 €. Dado que MEDIASET había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 30.276.642,90 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 6.421.890 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que MEDIASET en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de 24.332.130,99 €, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.⁵

En relación con la obligación general de invertir en películas cinematográficas, MEDIASET en este ejercicio 2015 tenía la obligación de invertir 19.265.670,00 €, así el límite del 20% supone 3.853.134,00 €. Dado que MEDIASET había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 4.384.260,95 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 3.853.134,00 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que MEDIASET en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **4.576.144,00 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

En relación con la obligación general de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas, MEDIASET en este ejercicio 2015 tenía la obligación de invertir 11.559.402,00 €, así el límite del 20% supone 2.311.880,40 €. Dado que MEDIASET había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 3.736.758,57 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 2.311.880,40 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que MEDIASET en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **3.071.158,43 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía de producción independiente, MEDIASET en este ejercicio 2015 tenía la obligación de invertir 5.779.701,00 €, así el límite del 20% supone

⁵ Extremo rectificado mediante resolución de 7 de marzo de 2017 de la Sala de Supervisión Regulatoria por la que se acuerda la rectificación de error material advertido en esta resolución.

1.155.940,20 €. Dado que MEDIASET había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 8.325.144,87 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 1.155.940,20 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que MEDIASET en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **11.954.919,23 €** correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2015, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 24.332.130,99 €⁶**

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2015, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 4.576.144,00 €**

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas en el ejercicio 2015, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 3.071.158,43 €**

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2015, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 11.954.919,23 €**

⁶ Extremo rectificado mediante resolución de 7 de marzo de 2017 de la Sala de Supervisión Regulatoria por la que se acuerda la rectificación de error material advertido en esta resolución.

QUINTO.- Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, a raíz de la naturaleza temática del canal FDF, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2015, **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 0,00 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.